

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que, mediante auto del 02 de febrero de 2024¹ se dio por no contestada la demanda y se cito para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, no obstante, por error involuntario se tuvo en cuenta la constancia de Servientrega obrante a folio *011ActaEnvioyentregaDemanda*, cuando esta no era la notificación de la demanda.

En ese sentido, se deja sin valor y efecto la constancia secretarial de fecha 02 de febrero de 2023.

Así mismo, en la fecha, se allegó contestación de demanda proveniente de la apoderada judicial del señor Arbey de Jesús Cano Mejía.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00218-00

Procede el despacho a dejar sin efecto lo siguiente: **i)** el auto de fecha 02 de febrero de 2024.

Para resolver se

CONSIDERA:

¹ 014autoNoContestayFijaFecha

El 26 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial anexando constancia de notificación de demanda de fecha 14 de diciembre de 2023, ante lo cual, este despacho por error involuntario tuvo en cuenta esa certificación emitida por Servientrega, como notificación de demanda, sin percatarse, que esta se adelantó fue al momento de presentarse el escrito petitorio como requisito para admitir la demanda, y no, como notificación electrónica, máxime que la admisión data del 19 de diciembre de 2023, situación que además se confirma en el texto del mensaje de datos al señalarse que *“En cumplimiento a lo establecido en el Art. 6 inciso 5 de la Ley No. 2213 de 2022, le estoy remitiendo copia de la demanda laboral y anexos de DEIBY ALEJANDRO GARCÍA SUAREZ en su contra a radicar ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas, una vez la misma sea admitida, se le remitirá el correspondiente auto admisorio de conformidad con el Art. 8 de la referida Ley No. 2213 de 2022 a efecto de surtir la notificación de la misma”*

Luego entonces, considera esta judicatura prudente **dejar sin efecto** el proveído del 02 de febrero de 2024, para en su lugar, **requerir** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, aporte la notificación electrónica adelantada a la parte pasiva con posterioridad a la admisión de la demanda y en la que se señala como fecha de acuse de recibido el 25/01/2024 según el memorial aportado, con el fin de contabilizar los términos procesales.

Por ende, apelando a la sentada jurisprudencia que indica que lo interlocutorio no ata al juez por su ejecutoria sino por su juridicidad, siendo más pernicioso permanecer en el error que enmendarlo. Frente a este tópico se trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**” (A.de febrero 26 de 2008 M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ. Sala de Casación Laboral)” (Resalta el despacho).*

Posteriormente, se verificará contestación de la demanda obrante a folio 016 y presentada en la fecha por parte del señor Arbey de Jesús Cano Mejía.

Sin necesidad de más razonamientos adicionarles, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del pasado 02 de febrero de 2024, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia presentado por **Deiby Alejandro García Suarez** en contra de **Arbey de Jesús Cano Mejía**.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Deiby Alejandro García
Demandados: Arbey de Jesús Cano Mejía
Interlocutorio N°24
Radicado: 2023-00218-00

SEGUNDO: Por consiguiente, **requerir** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, aporte la notificación electrónica adelantada al demandado con posterioridad a la admisión de la demanda.

TERCERO: Posteriormente, se verificará la contestación de demanda presentada por el señor Arbey de Jesús Cano a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Juez

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd322cb17d7e3036175c3ab946a6f9355f1a2bf0eed1d5efe2c12c97d997ffd**

Documento generado en 05/02/2024 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>